

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1241 DE 13/04/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.** con NIT. 900683648 – 7

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar. La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilidadación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.** con **NIT. 900683648 - 7.** (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial por no contar con los requisitos y por no portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20215341197852 del 19/07/2021.

Mediante radicado No. 20215341197852 del 19/07/2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la DIRECCIÓN DE BOLIVAR- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECCIONAL TURBACO., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 82697 del 31/05/2020, impuesto al vehículo de placa EQY008, vinculado a la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte No porta FUEC, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.** ya que, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”.

Que, para la presente investigación administrativa, se tienen que el Informe Único de Infracción al Transporte No.82697 del 31/05/2020, impuesto por la Policía Nacional a la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 6º. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO EN EL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El objeto en el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) debe corresponder al objeto que se establece en el contrato de prestación del servicio de transporte especial.

En los contratos celebrados con Entidades Territoriales o dependencias distritales, departamentales, metropolitanas o municipales, en los cuales el objeto sea la prestación del servicio de transporte a los alumnos de diferentes establecimientos educativos, en el objeto del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se deben especificar los nombres de los establecimientos educativos contemplados en el respectivo contrato y el Origen-Destino.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe portar del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No 82697 del 31/05/2020, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.**, a través del vehículo de placa EQY008, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 10.1.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i) presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con los IUIT No.82697 del 31/05/2020, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.**, a través del vehículo de placa EQY008, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. con NIT. 900683648 - 7.**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. con NIT. 900683648 - 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES BORELLY S.A.S.con NIT. 900683648 - 7** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **TRANSPORTES BORELLY S.A.S. con NIT. 900683648 - 7**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.04.13
14:31:06 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1241 DE 13/04/2023

Notificar:

TRANSPORTES BORELLY S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

¹⁹ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Correo electrónico: contabilidad@transporteborelly.com

Dirección: CRA 3 # 8 - 129 EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO OF 801 BRR BOCAGRANDE
Cartagena / Bolívar.

Redactor: Oscar Marquez- Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez- Profesional especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES BORELLY S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900683648-7
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-323100-12
Fecha de matrícula: 16 de Diciembre de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 13 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CRA 3 # 8 - 129 EDIFICIO CENTRO
EJECUTIVO OF 801 BRR BOCAGRANDE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: contabilidad@transporteborelly.com
Teléfono comercial 1: 3017880710
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA 3 # 8 - 129 EDIFICIO CENTRO
EJECUTIVO OF 801 BRR BOCAGRANDE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad@transporteborelly.com
Teléfono para notificación 1: 3017880710
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES BORELLY S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 11 de Noviembre de 2013, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2013 bajo el número 98,169 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRANSPORTES BORELLY S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta

noviembre 11 de 2033.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La empresa podrá dedicarse a cualquiera actividad comercial lícita, podrá desarrollar las siguientes actividades: prestar el servicio de transporte de personas en forma pública o privada, en buses y busetas en servicio especial y de turismo en general, microbuses, taxi, automóviles o cualquier otro medio de transporte existente, dentro y fuera territorio nacional, alquiler de vehículos, alquiler de maquinaria pesadas servicio de transporte mixto y de carga, demás el ejercicio de todo tipo de actividades mercantiles, comerciales, financieras y celebrar todas las operaciones de créditos que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa. Para el cumplimiento y desarrollo del objeto social, la sociedad podrá; autoabastecer los vehículos de propiedades de la sociedad y/o de los socios para la cual funcionara como gran consumidor de combustibles y repuestos automotores en general. Exportar e importar todas clases de bienes para el negocio de la sociedad, distribuir, comercializar, importar, exportar, representar empresarialmente y administrar arrendar, mercadear cualquier tipo de productos y servicios relacionados en el área del sector de turismo y transporte, suministra personal en el área de transporte en desarrollo de este objeto social. La sociedad podrá 1. 1. Crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país en los términos de la ley y de acuerdo a las previsiones requeridas para su creación en estos estatutos. 2. Adquirir bienes muebles e inmuebles para usufructuarios, explotarlos, darlos en arrendamiento. 3. Tomar en arrendamientos locales, oficinas, bodegas, hogares y otros inmuebles que sirven a los fines de la sociedad. 4. Dar y recibir dineros a titulo de mutuo, con o sin interés, pudiendo otorgar garantías reales, prendarias, hipotecarias personales de uno o varios socios. 5. Abrir cuentas bancarias, girar, endosar, protestar, adquirir, cancelar, descontar, pagar y recibir en pago titulo valores y toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y mercantiles. 6. Realizar en cualquier parte del país o del exterior, toda clase de operaciones bancarias, mercantiles, civiles que tiendan al desarrollo de su objeto social. Parágrafo: la sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones ajenas ni garantizar o caucionar con sus bienes obligaciones distintas a las suyas propias.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	300.000	\$1.000,00
SUSCRITO	300.000	\$1.000,00
PAGADO	300.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por un suplente, elegido por la Asamblea General de Accionistas para periodos de Dos (2) años. Gerente y suplente son reelegibles indefinidamente y gozarán de las mismas atribuciones de este cuando haga sus veces. El gerente tendrá la administración y representación de la sociedad y será el ejecutor y gestor de los negocios sociales, ya que en el delegan los socios la facultad de administrar que les corresponde por ministerio de la ley. El Gerente tendrá un (1) suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales y tendrán en esos casos las mismas facultades que

se le otorgan al gerente principal, pudiendo obrar separadamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las atribuciones del Gerente son las siguientes: a) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones de la asamblea general. b) Ejecutar todas las operaciones en que la sociedad haya de ocuparse, sujetándose a los estatutos y demás normas sociales. c) Representar a la sociedad judicial o extrajudicial y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella intervenga. d) Constituir mandatarios que representen a la sociedad en determinados negocios judiciales y extrajudiciales. e) Celebrar dentro de las limitaciones previstas en estos estatutos, los actos y contratos que tiendan a cumplir los fines sociales. f) convocar a la Asamblea General de Accionistas, a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento de capital suscrito. g) Cuidar de la exacta Recaudación de los fondos sociales. h) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias, un informe detallado de su gestión. i) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, un informe de su gestión; los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio; y un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. J) Presentar balances e informes sobre la marcha de los negocios con la periodicidad que le indique la Asamblea General de Accionistas. k) Informar a la Asamblea General de Accionistas de las operaciones de la sociedad con terceros. l) registrar reformas aprobadas por la asamblea y cumplir con los demás requisitos de ley. m) Todas las demás funciones que señalen la ley, los estatutos o le delegue la asamblea general. Parágrafo: El Representante Legal de la sociedad puede contratar y actuar en nombre de la sociedad sin ningún límite de cuantía, pero cuando se trate de adquisición, gravamen o enajenación de inmuebles, el representante legal requerirá autorización de la Asamblea General de Accionistas.

Facultades de la Representación legal principal. La señora, María de Los Ángeles Ramos Otero, queda facultada y con plena autonomía de administrar, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos propios del objeto social, incluyendo la adquisición de obligaciones con entidades bancarias, ventas y adquisiciones de bienes a favor de la compañía. Limitaciones del representante legal principal. La señora, María de Los Angeles Ramos Otero, no tendrá limitaciones ni topes para la administración de la compañía, y podrá actuar con plena autonomía en sus decisiones, siempre y cuando esta no afecte el patrimonio de la compañía ni de los socios, y que sus decisiones no sean para su propio beneficio.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 004 del 16 de enero de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2019 con el número 146423 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTELEGAL GERENTE	MARIA DE LOS ANGELES RAMOS OTERO	C.C. 32.937.800

REVISORES FISCALES

Por Acta del 23 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita

en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2022 con el No. 180900 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	REINALDO JOSE PEREZ CHAN	C.C. 1.047.425.924 T.P. 205046-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Documentos	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
002	09/19/2017	Acta de Asamblea	135,947	10/20/2017
004	01/16/2019	Acta de Asamblea	146,422	01/24/2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 5011

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: TRANSPORTES BORELLY S.A.S.
Matrícula No.: 09-323101-02
Fecha de Matrícula: 16 de Diciembre de 2013
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CRA 3 # 8 - 129 EDIFICIO CENTRO EJECTIVO OF 801 BRR BOCAGRANDE
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Nombre: BEACH TOURS
Matrícula No.: 09-357343-02
Fecha de Matrícula: 01 de Marzo de 2016
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: AV SAN MARTIN CLL 5 1A #5-241 HOTEL

SAN MEDINA PISO 1 LOC 4 CENTRO
COMERCIAL MICHELLE CENTER
CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Municipio:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$5,444,934,553.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 0-82697

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
31	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



MINISTERIO DE TRANSPORTE
POLICIA DE CARRETERAS COLOMBIA



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD
Tuente Nacional - San Gil Km 78+100.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Mera

Turbaco.

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGOS DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/>	CAMION	<input type="checkbox"/>
BUS	<input checked="" type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Lorenzo Marquez Martinez

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
73182938

LICENCIA DE CONDUCCION
73.182938C3

EXPEDIDA **05-07-2019.** VENCE **06-07-2022**

NOMBRES Y APELLIDOS
Jaime Moreno Gutierrez.

DIRECCION **Carrera 31 N-17-12. Cotaque** TELEFONO **3042092055**

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

transportes Borelly S.A.S. Nit. 900683648.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10019055306

13. TARJETA DE OPERACION

164704. RADIO DE ACCION U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS **Ag. Oscar Javier Leon Arana.** ENTIDAD **Selva-Doson.**

PLACA No. **089549.**

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES:

Art. 336, 2o diciembre 1996 Artículo 49 literal 6 transitorio sin fue transitorio también dispuesto en el Artículo 2 de la resolución 6652 de diciembre 2019 y lo consagrado en el Artículo 8 del decreto 431/2019; Art. 2.2.1.831 literal 6.2 decreto 1039/2015, no se inmoviliza por no tener Medios técnicos.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRL EBA PAR EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

(Super Intendencia de Puertos y Transportes) Super transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No. **73182938**

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

AUTORIDAD DE TRANSITO

Casilla 17 Aclara Autoridad Correspondiente Super transportes



20215341197852

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 19-07-2021 04:44 Radicador: AURAMENDOZA
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SA
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

CONSERVANDO

Que el artículo 54 del Decreto No. 3368 del 21 de noviembre de 2001, establece que las agencias de control deberán ser independientes a las normas de transporte en el formato para el efecto contemplado en el artículo 54 del Decreto No. 3368 del 21 de noviembre de 2001, y que este informe se base en las resoluciones expedidas por las autoridades competentes.
Con que en el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto 19080, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las disposiciones legales vigentes en materia de transporte público terrestre automotor. Que en

ARTÍCULO PRIMERO.- CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las disposiciones legales vigentes en materia de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

- 340 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o domicilio principal.
- 401 No suministrar la información que la ley exige solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 402 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los dispositivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes.
- 403 Permitir la prestación de servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
- 404 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un acta en la cual se disminuyen los rubros y montos cobrados y pagados por concepto de transporte.
- 405 Permitir la operación de los vehículos vinculados en un acto en el cual se disminuyen los rubros y montos cobrados y pagados por concepto de transporte.
- 406 Permitir la prestación de servicio en vehículos con placas adicionales a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad competente en materia de transporte público terrestre automotor.
- 407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, gestor o administrador de los equipos haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 408 Colocar a los propietarios de los vehículos vinculados a comparecencias de la empresa, cuando el propietario, gestor o administrador de los equipos haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 409 Exigir sumas de dinero por destrucción o por expiración de plazo de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 410 Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 411 Permitir la prestación de servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 412 Retener por obligaciones contractuales o por causas legales los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, gestor o administrador de los equipos haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 413 Negarse sin justa causa legal a expedir papeles y sellos.
- 414 Vincular a la empresa o permitir la prestación de servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o la autoridad competente en materia de transporte público terrestre automotor.
- 415 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los conductores de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 416 Permitir la prestación de servicio en vehículos conductores por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- 417 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 418 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 419 Alterar la tarifa.
- 420 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 421 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 422 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 423 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 424 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

- 430 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 431 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 432 Alterar la tarifa.
- 433 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 434 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 435 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 436 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 437 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL O MIXTO POR CARRETERA

- 440 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 441 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 442 Alterar la tarifa.
- 443 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 444 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 445 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 446 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 447 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

- 450 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 451 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 452 Alterar la tarifa.
- 453 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 454 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 455 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 456 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 457 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

- 506 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 507 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 508 Alterar la tarifa.
- 509 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 510 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 511 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 512 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 513 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

- 534 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 535 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 536 Alterar la tarifa.
- 537 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 538 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 539 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 540 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 541 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE LA EMPRESA, OJOO TACHADORO O EMBLEMADO, PARA EL MANEJO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL O MIXTO POR CARRETERA

- 540 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 541 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 542 Alterar la tarifa.
- 543 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 544 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 545 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 546 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 547 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE ESTUDIANTES O ASALARIADOS

- 548 Ceder el uso de los vehículos de transporte público terrestre automotor de la entidad educativa para el transporte de estudiantes o asalariados.
- 549 Permitir la prestación de servicio en vehículos vinculados a la entidad educativa.
- 550 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la entidad educativa.
- 551 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

- 552 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 553 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de toneladas, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 554 Alterar la tarifa.
- 555 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 556 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 557 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 558 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 559 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

- 570 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 571 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de toneladas, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 572 Alterar la tarifa.
- 573 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 574 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 575 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 576 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 577 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

- 578 Ceder el uso de los vehículos de transporte público terrestre automotor de la entidad remitente para el transporte de carga.
- 579 Permitir la prestación de servicio en vehículos vinculados a la entidad remitente.
- 580 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la entidad remitente.
- 581 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

- 466 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 467 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 468 Alterar la tarifa.
- 469 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 470 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 471 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 472 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 473 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

- 474 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 475 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 476 Alterar la tarifa.
- 477 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 478 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 479 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 480 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 481 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

- 482 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 483 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 484 Alterar la tarifa.
- 485 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 486 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 487 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 488 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 489 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL O MIXTO POR CARRETERA

- 490 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 491 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 492 Alterar la tarifa.
- 493 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 494 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 495 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 496 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 497 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

- 498 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 499 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 500 Alterar la tarifa.
- 501 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 502 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 503 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 504 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 505 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

- 506 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar sistemáticamente o cuando sea modificado antes establecido en la Tarjeta de Operación.
- 507 Exceder la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Tarjeta de Operación.
- 508 Alterar la tarifa.
- 509 Desviar servicios de transporte en rutas o condiciones no autorizadas.
- 510 Negarse a prestar el servicio en rutas o condiciones no autorizadas.
- 511 Cobrar valores no autorizados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y de otros tipos de seguros autorizados.
- 512 No expedir la Planilla de Despecho cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 513 No hacer el control de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la legislación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	723
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@transporteborelly.com - contabilidad
Asunto:	Notificación Resolución 20235330012415 de 13-04-2023
Fecha envío:	2023-04-14 07:21
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/04/14 Hora: 07:23:46	Tiempo de firmado: Apr 14 12:23:46 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Notificación de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/04/14 Hora: 07:24:31	Apr 14 07:24:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[23979]: ADFA91248595: to=<contabilidad@transporteborelly.com>, relay=transporteborelly.com[54.39.70.102]:25, delay=45, delays=0.13/0/20/25, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1pnITI-0001EG-Kx)
<p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/04/14 Hora: 09:40:34	Dirección IP: 190.165.85.82 Colombia - Antioquia - Medellin Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/112.0.0.0 Safari/537.36 Edg/112.0.1722.39
<p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES BORELLY S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

1241_1_1.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 1241_1_1.pdf **desde:** 190.165.85.82 **el día:** 2023-04-14 09:41:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co